



Oficio 54-2020-SL
Cuenca 26 de mayo de 2020

Señor
SECRETARIO RELATOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juez del Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a continuación transcribo la parte pertinente de la providencia dictada dentro del proceso 01333-2016-06115, seguido por MARIA SUCONOTA VISHÑAY, contra MARIA GUAMAN ZEAS : Cuenca, jueves 21 de mayo del 2020, las 10h10, 01612-2016-00118. Adjúntese a los autos el escrito presentado por la parte accionante; de la revisión del mismo, este Tribunal establece que la parte accionante ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección a la Resolución de Segunda Instancia emitida por éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, acción interpuesta dentro del término que determina el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, sin hacer análisis alguno y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62 ibídem, se dispone notificarse a la parte accionada en la casilla judicial y correo electrónico señalada para el efecto en esta causa. Remítase el expediente de Segunda Instancia a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional de Justicia para los fines de ley, y dentro del término que la ley confiere para dicha remisión. Se dispone oficiar al señor Juez de la Unidad civil de Girón, a cuyo despacho se encuentra la causa, a fin de que remita el proceso 01612-2016-00118 que sigue CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO en contra de BELTRAN VILLAVICENCIO JHOMAYRA MERCEDES; DOCTOR ERNESTO ULLOA REINOSO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GIRON; JOSE MIGUEL UZCHA GUAMAN ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GIRON directamente dejando copias certificadas, de conformidad a lo que dispone el Art. 47 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional. Notifíquese

De conformidad a lo dispuesto en la resolución 005-CCE-PLE-2020, adjunto copias escaneadas de los documentos pertinentes tanto de primera como segunda instancia

Sin otro particular suscribo de Usted,

Atentamente,

Dra. Johanna Salinas Molina
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DEL AZUAY

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

Cuenca, jueves 26 de diciembre del 2019, las 15h11.

JUEZ PONENTE: Dr. Freddi Mulla Ávila
Causa No: 01612-00118-2016
Naturaleza: Ordinario-Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Asunto: Apelación de Sentencia
Procedencia: Juzgado Unidad Judicial Multicompetente de Girón
Actor: Gonzalo Lautaro Choco Murillo
Demandado: Jhomayra Mercedes Beltrán Villavicencio

VISTOS: El Tribunal se encuentra legal y debidamente conformado por la Dra. Sandra Aguirre Estrella, Dr. Fernando Loyola Polo, y, por el Dr. Freddi Mulla Avila, en calidad de Juez Ponente. Decide el Tribunal la APELACION ordenada por el Juez a quo, de la sentencia dictada el 28 de Noviembre de 2018, las 10h31, en el proceso ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO, en contra de JHOMAYRA MERCEDES BELTRAN VILLAVICENCIO.

1. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA: Mediante escrito presentado a la Unidad Judicial Civil de Cuenca, el señor GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO, convocó a juicio a JHOMAYRA MERCEDES BELTRAN VILLAVICENCIO, manifestando que desde hace y más de cuarenta años a la fecha, concretamente desde el mes de enero de 1970, viene poseyendo en forma quieta, pública, continúa, ininterrumpidamente y con el ánimo de señor y dueño, un cuerpo de terreno ubicado en el sector San José, parroquia Asunción, cantón Girón, provincia del Azuay, alinderado y dimensionado de la forma descrita en los hechos del libelo de la demanda. Afirma que en este bien inmueble tiene construido una casa de habitación que ha sido su domicilio y residencia de él y de su familia durante todos estos años, es decir ejecutando actos de aquellos que solo el dominio da derecho a sus titulares, sin que nadie haya reclamado la propiedad del referido inmueble. Indica que del certificado del Registro de la Propiedad del cantón Girón, se desprende que los cónyuges Antonio Milton Beltrán Neira y Jovita Rufina Villavicencio Erráez dan en venta un cuerpo de terreno a su hija, la demandada Jhomayra Mercedes Beltrán Villavicencio, inscrita con el número 5 del referido registro de la propiedad del cantón Girón, de fecha 04 de enero de 2011, cuerpo de terreno cuya ubicación y linderos constan en el mismo. a, es decir ejecutando actos de aquellos que solo el dominio da derecho a sus titulares, sin que nadie haya reclamado la propiedad del referido inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRETENSION: El demandante mediante el ejercicio de la presente acción, pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien descrito y delimitado, a fin de que en sentencia se le declare como legítimo dueño del predio, ordenando la correspondiente protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad. Con estos antecedentes con fundamento en los Arts. 7815, 2392, 2398, 2410, 2411, y más pertinentes del Código Civil; y en la vía ordinaria, demanda a JHOMAYRA MERCEDES BERLTRAN VILLAVICENCIO. Se ha aceptado la demanda y se ha inscrito la misma en el Registro de la Propiedad y se ha citado con ésta a los incoados; y a los representantes legales de la Municipalidad de Cuenca y Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA; EXCEPCIONES.- Citada la

demandada, comparece a trámite dentro del término que la ley le concede para el efecto a través de procurador judicial, propone las excepciones que obran a fojas 54 y 54ta. **RECONVENCIÓN.-** La demandada Jhomayra Beltrán Villavicencia, reconviene al actor la reivindicación del inmueble referido en la demanda, contra demanda que el actor contesta negando sus fundamentos de hecho y de derecho y plantea las siguientes excepciones: a) Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de acuerdo al Art. 241 del Código Civil. b) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. c) Falta de legitimidad del Dr. Fidel Guerra, por no estar legalmente autorizado para intervenir en este proceso. Los representantes legales de la Municipalidad del cantón Girón comparecen a trámite y señalan domicilio judicial.

TERCERO: RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA: En su resolución que consta de fs. 110-113, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Girón, luego de evacuadas las pruebas solicitadas, las cuales se practicaron en la oportunidad procesal, la cita de la jurisprudencia aplicable para el caso, dicta sentencia así: Que por encontrarse el bien litigioso hipotecado por la demandada, limitación al dominio anterior a la fecha de inscripción de la demanda, y por no haberse llamado a juicio al acreedor hipotecario, se ha dejado a éste en indefensión y se ha incurrido en ilegitimidad de personería, que no dice si es activa o pasiva, dicta sentencia inhibitoria. Por otra parte que niega la acción y la reconvencción. El actor al interponer el Recurso de Apelación no ataca el fallo, por lo que para éste, el mismo causa estado; la demandada impugna el fallo en cuanto declara sin lugar la reconvencción mediante recurso de apelación, que le corresponde conocer y resolver a este Tribunal de Justicia.

CONCRECIÓN DE LOS PUNTOS DEL RECURSO: La formalización del recurso configura el ámbito de la litis en esta instancia; es decir, unos son los puntos sobre los que se traba la litis en primera instancia y otros, con los que tiene lugar la traba en segunda instancia. “Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; éstos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros. En esta virtud, a los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de Alzada”. (Ex Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. Resolución No. 178-2004. R. O. No. 532. 25 de febrero de 2005).

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDADA-ACTORA DE LA RECONVECCION.-

En esta segunda instancia, la actora de la reconvencción fundamenta su recurso de apelación, bajo los siguientes términos: **1)** Que el juez de primer nivel confunde el hecho de que por haberse hipotecado el bien litigioso, el acreedor hipotecario debía ser llamado a juicio; que de ninguna manera el gravamen citado implica que el derecho de propiedad se haya dispuesto a favor de aquel, a quien le asistiría una acción hipotecaria en el evento de la falta de cumplimiento de la obligación que el gravamen garantiza. **2)** Que el juez de primer nivel no analiza los elementos que caracterizan la acción reivindicatoria, los mismos que dice han sido justificados en forma legal. **3)** Solicita articular prueba en esta instancia. **EL DEMANDADO** de la reconvencción se pronuncia respecto de dicha alegación, en el término que la ley le concede para el efecto, objetando el contenido de la formalización del recurso. A fojas 4 del cuaderno de segunda instancia, presenta escrito con el que dice formalizar su recurso, el mismo que no se considera por cuanto no propuso recurso de apelación y el fallo para él quedó firme, así como no se adhiere al recurso de la demandada, conforme faculta el procedimiento que rige este proceso; sin embargo, solicita se revoque el fallo de primer nivel

y se declare que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para el criterio del Tribunal se considera una forma de inducir a error al Tribunal y falta de lealtad procesal.

COMPETENCIA Y VALIDEZ: El Tribunal tiene competencia para conocer la consulta conforme a lo dispuesto en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el Art. 337 inciso 3ro del Código de Procedimiento Civil. Además, de la revisión del expediente no se observa la omisión de solemnidades o violaciones al trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que pudieran influir en su decisión, por lo que se declara válido lo actuado.

CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: 4.1. MOTIVACION La motivación no es solo de las resoluciones judiciales, si no todas aquellas que provengan de la autoridad pública, conforme al art. 76 de la Constitución de la República, deben estar sustentadas en normas y/o principios jurídicos, directamente relacionados con los hechos sometidos a su análisis y resolución, es decir, debe haber un vínculo o nexo directo entre las normas invocadas en la resolución, y la realidad procesal o los hechos sometidos al análisis de la autoridad que los conoció. Al respecto se ha de tener en cuenta además, que la motivación implica establecer un “RAZONAMIENTO SOLIDO” mismo que conforme a la doctrina moderna implica. “... que no solo es válido, si no que sus premisas son verdaderas, describe la relación entre los aspectos lógicos formales de la motivación y las características materiales de la verdad procesal...” (Espinosa Cueva Carla, “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral” Prologo, pág. XV). Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, ha dicho: “... El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso...” (*Sentencia de la Corte Constitucional, Segundo Suplemento, R.O. No. 890 del 13 de febrero del 2013*). Cumpliendo con la obligación Constitucional antes señalada, este Tribunal, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: Del estudio crítico-valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas, respecto a los puntos materia de controversia, aplicando las reglas de la sana crítica, expresada en el inciso segundo del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, vigente en la época que se inició este proceso, se tiene objetivamente lo siguiente.

4. 2. En el caso sub júdice, en aplicación de lo previsto en los Arts. 113, 114, y 115, y 273 del Código de Procedimiento Civil, si la pretensión del actor “...contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigiosa...,” corresponde a ésta probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio. La prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la sentencia debe decidir únicamente los puntos controvertidos. A su vez, la concreción de los puntos del recurso de apelación y su contestación por los justiciables delimita la traba de la litis en segunda instancia, pudiendo restringirse, más de ninguna ampliarse; así se ha pronunciado reiteradamente la que fue Corte Suprema de Justicia, y la Corte Nacional de Justicia, en fallos que constituyen criterios jurisprudenciales que este Tribunal los acoge.

4.3. Normativa Legal.- La Prescripción, como uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes que se encuentran dentro del comercio humano, así como de extinguir las acciones y derechos por no haberlos ejercitado, reconocido por la ley sustantiva, prospera cuando se ha

poseído los bienes por el lapso y en las condiciones y circunstancias que la ley sustantiva prevé: sin violencia, clandestinidad ni interrupción, con ánimo de señor y dueño; posesión que además debe provenir de justo título. En el presente caso, la parte actora alega haber detentado materialmente el bien, con ánimo de señor y dueño, corpus y animus del antiguo Derecho Romano, recogidos en el artículo 715 del Código sustantivo como elementos que caracterizan la posesión como antecedente del dominio; empero, este modo de adquirir el dominio prospera en tanto y en cuanto el objeto de la usucapión se encuentra dentro del comercio humano, circunstancia que en la especie no ocurre toda vez que el mismo se ha hipotecado y a más de ello, se ha impuesto la prohibición de enajenar, gravámenes que limitan el dominio y por lo mismo, le retiran al inmueble del comercio humano, lo cual torna improcedente la demanda, por más que se cumplan los otros requisitos que la ley sustantiva exige para su procedencia, y que no es necesario siquiera analizarlos. A su vez, el derecho real de hipoteca, como limitación al también derecho real de propiedad está reglado ampliamente en el Título XXXVI del Código Civil, y en la especie se cumplen los requisitos de los artículos 2311 y 2312 del precitado código sustantivo, lo cual corrobora la improcedencia de la usucapión demandada, por encontrarse el bien litigioso fuera del comercio humano, precisamente por la existencia del contrato hipotecario y la imposición voluntaria de prohibición de enajenar, que por encontrarse inscritos en el correspondiente registro, sustentan la eficacia jurídica de la improcedencia de la acción propuesta.

4.4. RECONVENCIÓN. La demandada Jhomayra Beltrán Villavicencio, actora de la demanda de Reconvencción, efectivamente reconviene al actor de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con la acción de reivindicación o acción petitoria, la misma que está regulada por nuestra ley sustantiva en el artículo 933 del Código Civil, que dice: ***“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”***. De la norma citada se desprende que son tres los elementos que necesariamente deben concurrir para que prospere la acción mencionada, a saber: a) un dueño no poseedor, b) un poseedor no dueño, y c) una cosa singular. A su vez abundante es la doctrina y la jurisprudencia por la que se añade un cuarto elemento a los señalados: la plena identidad entre el bien que permite reivindicar el dueño no poseedor y el bien que el reivindicado no dueño se encuentra en posesión. “El reivindicador debe demostrar que la cosa cuya posesión ha perdido y de la cual dice ser dueño, es la misma que se encuentra en posesión del demandado” (Eduardo Carrión Eguiguren; Curso de Derecho Civil: De los bienes; pg. 446). “Las cosas corporales reivindicadas deben ser cosas singulares, es decir cosas particulares, determinadas, cuerpos ciertos, en oposición a la universalidad de bienes, al patrimonio” (Luis Claro Solar); Antonio Vodanovic, citando a Alessandri Rodríguez, a su vez nos dice “La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse en tal forma que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto a los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios. [] El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que fundamenta la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante” (Curso de Derecho Civil; De los Bienes; Tomo II).

4.5. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es hacer relación a la prueba actuada y de las constancias procesales, y bajo la premisa establecida por la doctrina y la jurisprudencia, en concordancia con el precepto legal descrito en líneas anteriores, se tiene: 1) El actor de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adjunta a su demanda inicial el certificado del Registro de la propiedad del cantón Girón, documento del que se desprende la legitimación pasiva en la causa, esto es, que la demandada es propietaria de la raíz que se

describe en dicho documento y que luego solicita reivindicación o acción de dominio, quien además presenta más adelante el título traslativo de dominio a su favor así como el que contiene el gravamen de la referencia anterior y la correspondiente ficha registral, documentación que justifica la propiedad del bien litigioso a favor de la demandada que reconviene reivindicación, por cuanto no se encuentra en posesión, no obstante el derecho de propiedad que le asiste, justificado con dicho documento público; se cumple de esta manera el primer requisito de la acción petitoria planteada; 2) Respecto de la posesión, que es un hecho que genera derechos, ésta la alega y la justifica el mismo actor al presentar como antecedentes de su acción la posesión material que mantiene en el mismo, al ser éste uno de los presupuestos fácticos de usucapión, posesión que es corroborada en la diligencia de reconocimiento material del mismo que realiza el juez de origen, en la que también singulariza e identifica el predio, al punto que ni siquiera dispone la intervención pericial a objeto de identificar el bien litigioso, probanzas que justifican la concurrencia de los demás requisitos que el artículo invocado respecto del inmueble que se pretende reivindicar: un poseedor no dueño, que por ello pretende usucapir a su favor, la singularización del bien raíz y la plena identidad entre lo que se pretende prescribir, con fundamento en la posesión material, y lo que se reivindica; es decir se han cumplido dichos presupuestos de procedencia de la acción, hechos que se subsumen en la hipótesis del precepto legal invocado, los mismos que si bien son negados por el demandante, de autos consta que no ha conseguido desvirtuarlos.

4.6. El Tribunal considera que es preciso señalar que no requiere análisis alguno en esta instancia la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por cuanto, como se señaló al inicio de esta sentencia, el actor no impugnó el mismo en tiempo hábil, ni fuera de éste, por lo que quedó firme para él; no obstante aquello que sostiene el actor, en esta instancia cuando insiste que se debe revocar la sentencia en cuanto declara sin lugar su acción y declarar que ha adquirido el dominio del bien litigioso por dicho modo de adquirir, lo cual constituye falta de lealtad procesal, es decir argumenta, pero no justifica de ninguna manera haber sido víctima del delito de usura, sin embargo de las constancias procesales no se desprende que haya sido dueño anterior del bien que está en posesión y que se reivindica por la demandada; no puede este Tribunal acoger una alegación por la sola afirmación de uno de los justiciables.

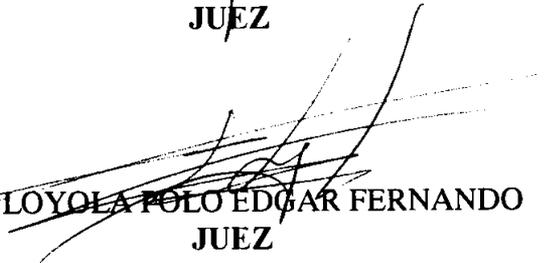
5. RESOLUCIÓN:

Por la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirma la sentencia recurrida en cuanto declara sin lugar la demanda, y la revoca en cuanto niega la reconvencción, que la declara con lugar y dispone que en el plazo de quince días luego de ejecutoriada esta sentencia, el actor Gonzalo Lautaro Choco Murillo restituya a la demandada Jhomayra Mercedes Beltrán Villavicencio el terreno descrito y detallado en la ficha registral número 1795 del Registro de la Propiedad del cantón Girón y que obra de fojas 97 y 98 del cuaderno de primer nivel, con todas sus plantaciones y edificaciones y más muebles que constituyan inmuebles por destinación o adherencia. Ejecutoriada esta sentencia protocolícese e inscribese como documento habilitante del título de propiedad de la demandada, en el Registro de la Propiedad de Girón; cancélese la inscripción de la demanda. Con costas a cargo del actor; se fija en seiscientos dólares los honorarios de la defensa de la demandada, en las dos instancias. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de

origen, para los fines de ley. Notifíquese.-

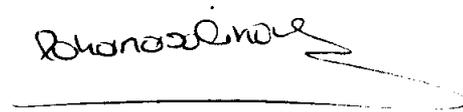

DR. MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO
JUEZ (PONENTE)


DRA. AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH
JUEZ

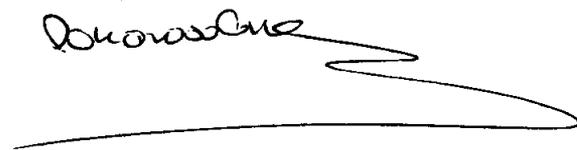

DR. LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO
JUEZ

En Cuenca, jueves veinte y seis de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO en la casilla No. 45 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com. BELTRAN VILLAVICENCIO JHOMAYRA MERCEDES en la casilla No. 33 y correo electrónico guerra-eugenio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102087871 del Dr./Ab. FIDEL EUGENIO GUERRA ALVARADO; DOCTOR ERNESTO ULLOA REINOSO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestoulluar@yahoo.com; JOSE MIGUEL UZCHA GUAMAN ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestoulluar@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0102264983 del Dr./Ab. MOSCOSO PESÁNTEZ JORGE ERNESTO. Certifico:

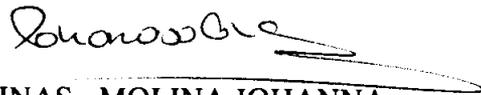
ELENA.PESANTEZ



REVISADO COMO TAL QUE EL DÍA DE
RECEPCIÓN DE LA TUTORIAL CORRESPONDIENTE.
CERTIFICO
CUENCA, 10 ENE 2020



En Cuenca, jueves veinte y uno de mayo del dos mil veinte, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO en la casilla No. 45 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com. BELTRAN VILLAVICENCIO JHOMAYRA MERCEDES en la casilla No. 33 y correo electrónico guerra-eugenio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102087871 del Dr./Ab. FIDEL EUGENIO GUERRA ALVARADO; DOCTOR ERNESTO ULLOA REINOSO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestulloar@yahoo.com; JOSE MIGUEL UZCHA GUAMAN ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestulloar@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0102264983 del Dr./Ab. MOSCOSO PESÁNTEZ JORGE ERNESTO. Certifico:



SALINAS MOLINA JOHANNA

SECRETARIA

ELENA.PESANTEZ

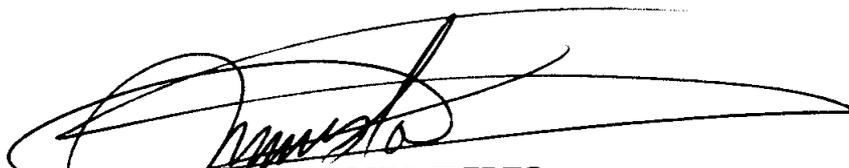
cuernavaca 7 mayo 2020

Juicio No. 01612-2016-00118

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

Cuenca, jueves 21 de mayo del 2020, las 10h10. 01612-2016-00118

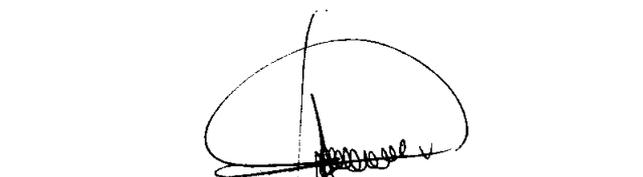
Adjúntese a los autos el escrito presentado por la parte accionante; de la revisión del mismo, este Tribunal establece que la parte accionante ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección a la Resolución de Segunda Instancia emitida por éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, acción interpuesta dentro del término que determina el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, sin hacer análisis alguno y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62 ibídem, se dispone notificarse a la parte accionada en la casilla judicial y correo electrónico señalada para el efecto en esta causa. Remítase el expediente de Segunda Instancia a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional de Justicia para los fines de ley, y dentro del término que la ley confiere para dicha remisión. Se dispone oficiar al señor Juez de la Unidad civil de Girón, a cuyo despacho se encuentra la causa, a fin de que remita el proceso 01612-2016-00118 que sigue CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO en contra de BELTRAN VILLAVICENCIO JHOMAYRA MERCEDES; DOCTOR ERNESTO ULLOA REINOSO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GIRON; JOSE MIGUEL UZCHA GUAMAN ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GIRON directamente dejando copias certificadas, de conformidad a lo que dispone el Art. 47 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional. Notifíquese.



MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO
JUEZ (PONENTE)



LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO
JUEZ



AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Juez(a): MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO

No. Proceso: 01612-2016-00118

Recibido el día de hoy, viernes trece de marzo del dos mil veinte, a las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, presentado por CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) adjunta 3 fojas (ORIGINAL)

FLORES FLORES RUTH MARCELA
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

cuanto y m 437

**SEÑORES JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL
AZUAY.**

Juicio No. 01612 – 2016 – 00118.

GONZALO CHOCO MURILLO dentro del juicio ordinario seguido en contra de JHOMAYRA BELTRAN VILLAVICENCIO, ante usted en debida forma comparezco y digo:

Que, en ejercicio de mis derecho, presento acción extraordinaria de protección, contenida en la demanda adjunta, por lo que, sin más trámite y conforme la norma contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se remita el expediente original a la ciudad de Quito.

Como su defensor autorizado.
Atentamente,



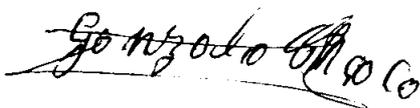
Fernando Quíto S.
ABOGADO
MAT. UNID. DEL FORO
COT. 123456789

NOTIFICACIONES.

Notificaciones lo recibiré en la casilla judicial No. 4261 y en los correos electrónicos gustavoquitomendieta@hotmail.com y ferquis78@hotmail.com en sujeción al Art. 10 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Autorizo para mi defensa al DR. GUSTAVO QUITO MENDIETA y ABG. FERNANDO QUITO SLAVICHAY, para que por sí solos o en conjunto me represente en esta demanda y puedan presentar los escritos necesarios para la defensa de mis derechos.

Atentamente,




Fernando Quito S.
~~ABG.~~
ABG. FERNANDO QUITO S.
PART. DE JUSTICIA FORO

De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.

En el caso existe norma jurídica previa, clara, como es la contenida en el Art. 266 del COGEP que regula el procedimiento tanto de legalidad y temporalidad que debe observarse para el procedimiento en el Recurso de Casación. No estamos frente a los supuestos de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Código Orgánico General de Procesos que establece que, los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

La ley vigente y el procedimiento con el cual nació este proceso es el Contenido en el Código de Procedimiento Civil, con el cual se sustanció la primera y segunda instancia. No así la Ley de Casación que NO ESTA CONTENIDA en el código de procedimiento civil, ya que fue una Ley creada y entrada en vigencia el 24 de marzo de 2004, NO ES UN PROCEDIMIENTO O TRAMITE PROPIO del Código Procesal Civil, y precisamente por efectos de entrada en vigencia del COGEP, esta Ley fue Derogada conforme consta de la Disposición Derogatoria Segunda.

Consecuentemente el recurso de casación, desde la entrada en vigencia del COGEP, debe sustanciarse conforme las reglas contenidas en este código por cuanto es el que regula su procedimiento.

PRETENSIONES LEGALES.

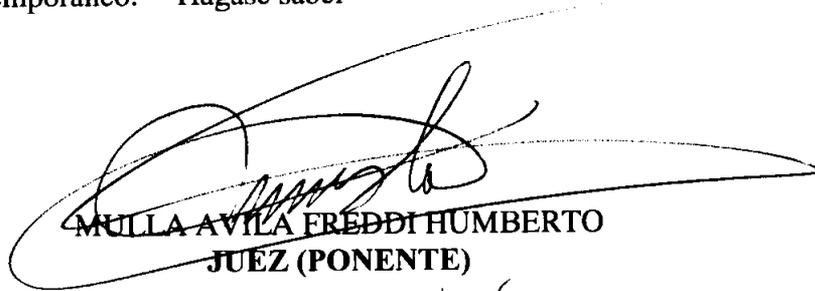
Dígnese en uso de sus funciones, deberes y atribuciones, indicadas en el artículo 436 de la Constitución del Ecuador, expedir la respectiva SENTENCIA, aceptando la presente acción extraordinaria de protección; declaren la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a fin de que nunca más se vulneren estos derechos consagrados en los artículos 75, 76 letras l) de la Constitución de la República.- Dejar sin efecto la Resolución dada por la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dictada con fecha: "Cuenca, 21 de enero de 2010, las 10h36, dentro del Juicio Ordinario No. 01612-2016-00118 debiendo ordenarse que se acepte a trámite el recurso de casación interpuesto por mi persona en esta causa.

hembra y un 30

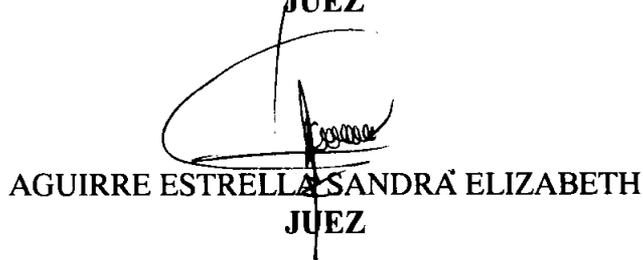
SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

Cuenca, martes 21 de enero del 2020, las 10h36. JUICIO 01612-2016-00118

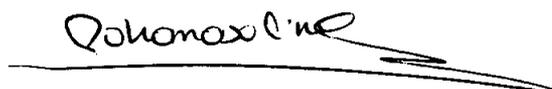
VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito presentado por GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO parte actora, en el que interpone recurso de casación de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 26 de diciembre del 2019, las 15h11. En conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a este Tribunal el análisis del medio impugnativo ejercido, por cuanto no se ha cumplido con lo que manifiesta el art. 5 de la ley de casación, se niega lo solicitado por extemporáneo. Hágase saber


MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO
JUEZ (PONENTE)


LÓYOLA POLO EDGAR FERNANDO
JUEZ


AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH
JUEZ

En Cuenca, martes veinte y uno de enero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO en la casilla No. 45 y correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com. BELTRAN VILLAVICENCIO JHOMAYRA MERCEDES en la casilla No. 33 y correo electrónico guerra-eugenio@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0102087871 del Dr./Ab. FIDEL EUGENIO GUERRA ALVARADO; DOCTOR ERNESTO ULLOA REINOSO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestoulloar@yahoo.com; JOSE MIGUEL UZCHA GUAMAN ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GIRON en la casilla No. 52 y correo electrónico ernestoulloar@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0102264983 del Dr./Ab. MOSCOSO PESÁNTEZ JORGE ERNESTO. Certifico:ELENA.PESANTEZ



FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA GENERAL DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CUENCA

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

Juez(a): MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO

No. Proceso: 01612-2016-00118

Recibido el día de hoy, jueves dieciseis de enero del dos mil veinte, a las once horas y treinta minutos, presentado por CHOCO MURILLO GONZALO LAUTARO, quien presenta:

RECURSO DE CASACION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

FLORES FLORES RUTH MARCELA
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

hombro y otro 38)

implica, esto es se revoque la sentencia recurrida y se declare con lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de mi persona, y revoquen la sentencia respecto a que se declara con lugar la reconvencción planteada por la demandada, por ser improcedente.

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito las recibiré en la casilla judicial No. 4261 y en los correos electrónicos: gustavoquitomendieta@hotmail.com y ferquis78@hotmail.com de mis defensores DR. GUSTAVO QUITO MENDIETA y ABG. FERNANDO QUITO SLAVICHAY, quienes me patrocinarán en esta causa en defensa de mis derechos.

Como su Abogado debidamente autorizado.

Atentamente,


Dr. Gustavo Quito Mendieta
ABG. FERNANDO QUITO
SLAVICHAY

Si al valorar la prueba, los Jueces indican que el presupuesto de la posesión, dicen: ***esta la alega y justifica el mismo actor al presentar como antecedentes de su acción la posesión material que mantiene en el mismo.*** Entendamos que, dan por probada la posesión del compareciente en el predio, debemos necesariamente referirnos al texto de la demanda, en la cual expuse: *“hace más de cuarenta años a la fecha, concretamente desde el mes de Enero de 1970, vengo poseyendo en forma quieta, pública, continua, ininterrumpida y con el ánimo de señor y dueño...”*, es decir, la posesión data de más de cuarenta años a la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto la acción reivindicatoria, se halla prescrita por que han transcurrido más de diez años desde que el obligación se hizo exigible, obligación de dar, entregar. Aquella acción ordinaria de reivindicación esta prescrita y no se hace una correcta aplicación de esta norma sustantiva.

Otra situación que el Tribunal ha errado es que, al contestar la demanda de prescripción extraordinaria de dominio, al señora Jhomayra Mercedes Beltrán Villavicencio, a través de su Procurador Judicial Doctor Eugenio Guerra Alvarado, a fs. 54 del proceso, indica en la parte pertinente:

“(...) 1.- la acción tal como se encuentra propuesta resulta improcedente en derecho, ya que es falso que el demandante se halle en posesión en la forma requerida en el Art. 715 del Código Civil vigente (...)”.

Con lo cual, la misma actora en la reconvencción afirma que el demandante del juicio de prescripción, no se halla en posesión del predio en los términos del Art. 715 del Código Civil, y los Jueces de Apelación, sin importar en lo absoluto esta declaración, aceptan la reconvencción y ordenan la restitución del predio a favor de quien ostenta el dominio, cuando no existen cumplidas las exigencias contenidas en el Art. 933 *Ibidem*, que no es simple como exponen los Jueces Provinciales, constituye una acción posesoria que necesariamente quien lo alega, debe justificar todos y cada uno de sus elementos, de manera especial que la posesión mantenga quien demanda, situación que tampoco se cumple de ninguna manera, porque es la misma actor quien niega este particular, y lo que es peor, mi estado civil es de CASADO, por lo tanto, somos mi esposa y el compareciente quienes nos encontramos en el predio, en nuestra vivienda, pero jamás ha sido demandada mi cónyuge de quien no ostento ninguna representación o administración de la sociedad conyugal ella tiene derecho y debía ser demandada, cosa que no ocurre. Revisese la prueba documental esto es el certificado de gravámenes e historial de dominio que se presenta en el juicio, del cual se evidencia que el contrato escriturario dado en favor de Jovita Villavicencio Erraez, fue suscrito también por mi esposa, pero para el juicio o reclamación de dominio, no se la toma en cuenta. No se conforma el legítimo contradictor que resulta necesario para este tipo de acciones. La Sala nada dice al respecto.

Por lo indicado dejo impugnada la sentencia y espero que el Superior al momento de resolver este recurso, casen la resolución con las consecuencias legales que ello

que se desprende la legitimación pasiva en la causa, esto es, que la demandada es propietaria de la raíz que se describe en dicho documento y que luego solicita reivindicación o acción de dominio, quien además presenta más adelante el título traslativo de dominio a su favor así como el que contiene el gravamen de la referencia anterior y la correspondiente ficha registral, documentación que justifica la propiedad del bien litigioso a favor de la demandada que reconviene reivindicación, por cuanto no se encuentra en posesión, no obstante el derecho de propiedad que le asiste, justificado con dicho documento público; se cumple de esta manera el primer requisito de la acción petitoria planteada; 2) Respecto de la posesión, que es un hecho que genera derechos, ésta la alega y la justifica el mismo actor al presentar como antecedentes de su acción la posesión material que mantiene en el mismo, al ser éste uno de los presupuestos fácticos de usucapión, posesión que es corroborada en la diligencia de reconocimiento material del mismo que realiza el juez de origen, en la que también singulariza e identifica el predio, al punto que ni siquiera dispone la intervención pericial a objeto de identificar el bien litigioso, probanzas que justifican la concurrencia de los demás requisitos que el artículo invocado respecto del inmueble que se pretende reivindicar: un poseedor no dueño, que por ello pretende usucapir a su favor, la singularización del bien raíz y la plena identidad entre lo que se pretende prescribir, con fundamento en la posesión material, y lo que se reivindica; es decir se han cumplido dichos presupuestos de procedencia de la acción, hechos que se sussumen en la hipótesis del precepto legal invocado, los mismos que si bien son negados por el demandante, de autos consta que no ha conseguido desvirtuarlos.

Como se evidencia, utilizan los medios de prueba de la parte Actora en el Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, al decir que por dicha demanda se tiene por probada la posesión de quien no es dueño del predio, situación que debía ser probada por quien lo alega, pero el Tribunal confunden la normativa invocada como es la contenida en el Art. 933 del Código Civil,

No existe pronunciamiento de los Jueces de Apelación respecto de las excepciones presentada por mi persona a la contrademanda, como es la Prescripción de la Acción, contenida en el Art. 2414 y 2415 del Código Civil que dice:

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias (...)

contestación, presenta una Reconvención en mi contra, requiriendo la restitución del bien inmueble objeto de la controversia, ante lo cual, como es lógico presenté una contestación y alegué que la señora Jhomayra Beltrán Villavicencio ostenta la titularidad de dominio, por un acto fraudulento fpor el cual sus padres Jovita Villavicencio Erraez y Milton Beltrán Neira, haciendo actos de préstamo de dinero hicieron transferir el dominio del bien raíz. El Tribunal de Apelación, indica que son alegaciones en segunda instancia, lo cual no es cierto, ya se fue motivo de contestación. Frente a ello planteo excepciones como es 1.- Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de acuerdo al Art. 2415 del Código Civil. 2.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

Al dar respuesta el Tribunal de Apelación sobre el recurso de apelación, en el numeral 4.4 de la sentencia impugnada, refieren que la demandada Jhomayra Beltrán Villavicencio, pasó a ser actora en la reivindicación por la reconvención planteada en su contestación, refiriendo que la acción deducida está contemplada en el Art. 933 del Código Civil, estableciendo cuales son los requisitos que debía cumplirse para que dicha acción posesoria prospere y señalan: a) un dueño no poseedor, b) un poseedor no dueño, y c) una cosa singular, acotando que se añade un cuarto elemento como es la plena identidad entre el bien que permite reivindicar el dueño no poseedor y el bien que el reivindicado no dueño se encuentra en posesión. Textualmente así han narrado en sentencia:

“(...) 4.4. RECONVENCIÓN. La demandada Jhomayra Beltrán Villavicencio, actora de la demanda de Reconvención, efectivamente reconviene al actor de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, con la acción de reivindicación o acción petitoria, la misma que está regulada por nuestra ley sustantiva en el artículo 933 del Código Civil, que dice: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. De la norma citada se desprende que son tres los elementos que necesariamente deben concurrir para que prospere la acción mencionada, a saber: a) un dueño no poseedor, b) un poseedor no dueño, y c) una cosa singular. A su vez abundante es la doctrina y la jurisprudencia por la que se añade un cuarto elemento a los señalados: la plena identidad entre el bien que permite reivindicar el dueño no poseedor y el bien que el reivindicado no dueño se encuentra en posesión. (...)”

Más adelante, los Jueces Provinciales se refieren a la Valoración de la Prueba, en cuya parte pertinente señalan:

4.5. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es hacer relación a la prueba actuada y de las constancias procesales, y bajo la premisa establecida por la doctrina y la jurisprudencia, en concordancia con el precepto legal descrito en líneas anteriores, se tiene: 1) El actor de la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adjunta a su demanda inicial el certificado del Registro de la propiedad del cantón Girón, documento del

henta 7 de 11

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**

Juicio No. 01612 – 2016 - 00118.

GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO, en el Juicio ordinario que sigo en contra de **JHOMAYRA BELTRAN VILLAVICENCIO**, ante usted en debida forma comparezco y manifiesto:

Que, dentro del término legal, y con fundamento en el contenido del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, presento **RECURSO DE CASACION** de la sentencia dictada en esta causa, ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, a donde acudiré a hacer valer mis derechos, para lo cual, de conformidad con el Artículo 267 Ibídem, consigno los siguientes requisitos legales:

1.- La sentencia impugnada es la que se ha dictado con fecha Cuenca, 26 de diciembre de 2019, las 15h11, emitida por el Tribunal conformado por los Señores Jueces: Dra. SANDRA AGUIRRE ESTRELLA, Dr. FERNANDO LOYOLA POLO, y DR. FREDDI MULLA AVILA, dentro del juicio ordinario No. 01612-2016-00118, propuesto por el compareciente **GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO**, en contra de **JHOMAYRA MERCEDES BELTRAN VILLAVICENCIO**, sentencia dictada por Ustedes Señores Jueces que integran la **SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**, verificando que en la misma fecha, 26 de diciembre de 2019, se perfeccionó la notificación con la resolución impugnada.

2.- El recurso se fundamenta en la causal 5 del Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es por errónea interpretación de normas de derecho sustantivo determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.

3.- Las disposiciones legales violentadas son: Artículo 715, 933, 2410, 2411, 2415 del Código Civil, y Artículo 82 de la Constitución de la Republica.

4.- Los fundamentos en los que se apoya el recurso son:

Frente a la acción propuesta por mi persona en la Unidad Judicial Civil del cantón Girón, provincia del Azuay, esto es una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la parte demandada, al comparecer a juicio y dar

unwika 40

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

GONZALO LAUTARO CHOCO MURILLO, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 010017015-8, casado, ocupación jubilado, de 73 años de edad, domiciliado en el cantón Girón, provincia del Azuay, por mis propios y personales derechos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1; 86 y 94 de la Constitución de la República; art. 6, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante Ustedes respetuosamente, comparezco y deduzco esta demanda de **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los siguientes términos:

En estricta aplicación del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consigno los siguientes requisitos legales:

1.- LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Lo hago por mis propios y personales derechos en calidad de parte procesal con interés legítimo en esta causa, (actor) dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No. 01612 – 2016 - 00118, propuesto por mi persona en contra de JHOMAYRA MERCEDES BELTRAN VILLAVICENCIO, en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tal como aparece del proceso remitido a Vuestras Autoridades por la misma Corte Provincial de Justicia del Azuay.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE HALLA EJECUTORIADA:

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en adelante dentro de la presente acción, LOGJCC,- vendrá a su conocimiento que, con motivo del recurso de apelación interpuesto dentro del Juicio Ordinario por Prescripción

Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No. 01612-2016-00118, el Tribunal de Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que avocó conocimiento del presente caso, mediante resolución dictada con fecha: Cuenca, jueves 26 de diciembre de 2019, las 15h11, aceptan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, declarando con lugar la reconvención presentada. Esta resolución es susceptible de recurso extraordinario de casación, precisamente por tratarse de una sentencia.

El compareciente, en fecha 16 de enero de 2020, interpuso el recurso Extraordinario de Casación para ante la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, ante lo cual, los mismos Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial del Azuay, mediante decreto de fecha martes 21 de enero de 2020, las 10h36, resuelven negar dicho recurso aduciendo que es extemporáneo, por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.-

Para demostrar de una manera diáfana el agotamiento de los recursos requeridos en este numeral, creo necesario hacer una pequeña digresión, para que se entienda mucho mejor, el cómo se dio dicho agotamiento de los recursos ordinarios como extraordinarios en esta causa, por lo que, procedo a indicar que:

El Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Girón, provincia del Azuay, declara sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y declara sin lugar la reconvención presentada por la parte accionada. Se interpone recurso de apelación la parte demandada, el mismo que concedido fue remitido a la Sala de Sorteos para la designación de los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en donde una vez concluido el procedimiento, emiten sentencia confirmando la sentencia en cuanto que se declara sin lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero revocan y declarar con lugar la reconvención planteada.

Inconforme con esta sentencia, mi persona interpuso Recurso de Casación, con fundamento en el contenido del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto es Ley vigente que contiene el procedimiento de dicho recurso, puesto que se ha Derogado la Ley de Casación vigente desde el 04 de Marzo de 2004, esto desde que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, en dicha ley dispone

cuanto fue 4)

que el recurso de Casación debe interponerse dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia, luego con las reformas introducidas en este Código ordena que será interpuesto dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión que vulnera los derechos constitucionales se emite por parte del Tribunal de Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrada por los Señores Jueces Provinciales: Dra. Sandra Aguirre Estrella, Dr. Fernando Loyola Polo y por el Dr. Freddi Mulla Ávila, como juez ponente, dentro del proceso judicial ya identificado quienes mediante decreto de fecha 21 de enero de 2020, las 10h36, resuelven rechazar el recurso de casación diciendo que es extemporáneo.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

En el presente caso, es evidente la vulneración al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, Y FALTA DE MOTIVACION**, y que se dan precisamente por la indebida actuación de los Señores Provinciales de la Sala Laboral de la Corte Provincial del Azuay quienes han negado el recurso de casación interpuesto por el compareciente.

El Art. 169 de la Constitución de la República en su parte pertinente establece que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que, la desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado **nulidad insanable** o **provocado indefensión en el proceso**. Obviamente se ha provocado INDEFENSION a las personas que tienen la calidad de ACTOR, quien, con fundamento en una norma vigente como es el Art. 266 del

COGEP, dentro del término que ahí se establece, interpuso Recurso de casación, pero que la Sala, sin motivación alguna aduce que es extemporáneo.

Por su parte el Art. 22 del COFJ indica que los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividad a la justicia.

El principio de tutela judicial efectiva prevé que la Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

La Constitución de la República, como es sobradamente sabido y no plantea dudas de interpretación al respecto, inspira y se impone al resto del Ordenamiento de la República. Esta Supremacía tiene un importante significado, en tanto que se superpone a la legalidad procesal ordinaria, completándola con la dicha supremacía interpretativa

La necesidad de dar amparo absoluto a las reglas del DEBIDO PROCESO, se ordena en el Art. 1 del COGEP, debiendo recordar que, de forma complementaria, ha de tenerse en cuenta la disposición constitucional contenida en el Art. 86.1 de la Constitución de la República al establecer que: “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que, el Debido Proceso, abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para determinación de sus derechos. Señala la Corte que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos.

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.